

RESOLUCION N. 00341

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01123 del 11 de marzo de 2017, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 0948 de 13 de febrero de 2020 en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con Nit. 860.048.112-4, por instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicada en la Carrera 8 No. 167D– 88 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin el correspondiente registro.

Que el Auto No. 0948 de 13 de febrero de 2020, fue notificado personalmente el 03 de marzo de 2020, al señor WEIMAR ZAPATA RUA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.748 en calidad de autorizado de la sociedad, publicado en el Boletín Legal de la entidad el 24 de agosto de 2020 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado 2020EE35283 de 13 de febrero de 2020.

Que mediante Radicado N° 2021ER09741 de 20 de enero de 2021, la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con Nit. 860.048.112-4, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental invocando las casuales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos

a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

*2°. **Inexistencia del hecho investigado.***

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

*4°. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales.

Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos*

deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo. Subrayado fuera de texto.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 0948 de 13 de febrero de 2020 en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con Nit. 860.048.112-4, por instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicada en la Carrera 8 No. 167D– 88 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin el correspondiente registro, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estudio jurídico del escrito de cesación, esta Secretaría encuentra que su argumentación hace referencia a una valla tubular ubicada en la Carrera 8 No. 167D -88 de la ciudad de Bogotá D.C, con texto publicitario: **“TÚ TIENES LOS PLANES NOSOTROS LOS PLANOS APARTAMENTOS DESDE 70 M2 HASTA 138 M2”** proyecto Buena Vista, y cuyo registro fue solicitado mediante los radicados 2011ER171303 y 2011ER171305.

Que en evaluación de la solicitud, mediante Concepto 03772 y 03778 de 10 de mayo de 2012, se determinó que no cumple con la valoración estructural y que por tanto no es procedente otorgar el registro.

Que en lo referente a la falta de comunicación de la negativa a la solicitud de registro presentada, tenga en cuenta que en su actuar prudente y diligente debe tener certeza del otorgamiento del documento con su respectivo número, para proceder a instalar el elemento de publicidad exterior visual. Pues se debe tener en cuenta que la norma indica como obligación obtener el registro y no únicamente solicitarlo.

Por tanto, la presentación de la solicitud de registro no indica que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, hecho que se encuentra plenamente probado únicamente con el registro de publicidad exterior visual emitido por esta Secretaría.

Que no obstante lo anterior, encuentra esta Secretaría que el Concepto Técnico 01123 del 11 de marzo de 2017, que sirve de fundamento técnico al presente procedimiento sancionatorio, hace referencia a una valla tubular ubicada en la Carrera 8 No. 167D -88 de la ciudad de Bogotá D.C, con texto publicitario en ambos sentidos : “MIRAMONT PARK. LA ALEGRÍA Y TRANQUILIDAD DE LA VIDA DE BARRIO. APTOS 1, 2 Y 3 ALCOBAS”.

Que de conformidad con lo expuesto, la argumentación presentada hace referencia circunstancias de tiempo y modo diferentes a las que dieron origen a la investigación, teniendo en cuenta que no se aporta documento idóneo mediante el cual se demuestre autorización (previa al 12 de octubre de 2016, fecha de la visita técnica), para la instalación de la valla tubular de la Carrera 8 No. 167D -88 de la ciudad de Bogotá D.C, con texto publicitario en ambos sentidos: “MIRAMONT PARK. LA ALEGRÍA Y TRANQUILIDAD DE LA VIDA DE BARRIO. APTOS 1, 2 Y 3 ALCOBAS”, que para el caso en concreto obedece única y exclusivamente al registro-resolución de otorgamiento.

Que finalmente, es importante resaltar que el pago por concepto de impuesto de publicidad exterior visual que se efectúa a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital, está reglamentado por el Acuerdo 111 de 2003 el cual dispone:

Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

Por tanto, la obligación de efectuar el pago nace de la instalación de la valla independiente de que la misma tenga o no registro, motivo por el cual son hechos diferentes que se deben cumplir de forma independiente sin que uno suprima o legitime al otro.

Que así las cosas y realizado el análisis jurídico correspondiente, encuentra esta autoridad que dada la taxatividad de las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental, para el caso particular, con su argumentación no desvirtúa la acción y no prueba la existencia y aplicabilidad de las causales número 2 y 4.

Que en consecuencia la norma establece que de encontrarse probada alguna de las causales se declarará la caducidad antes de la formulación de cargos, condición que no se configura en el presente procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente demostrada ninguna causal y por tanto no hay falta alguna al debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 9 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el cual modificó la Resolución 01466 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (…)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO declarar la Cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2019-3191**, adelantado en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con Nit. 860.048.112-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

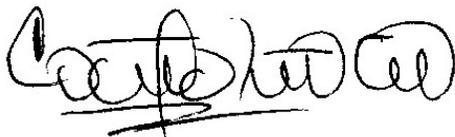
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S** identificada con Nit. 860.048.112-4, en la Carrera 7 No. 115 – 60 Oficina 415 ZN D Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara de esta ciudad de conformidad con los términos y condiciones del 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3191